

INE/CG2493/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-341/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1986/2024** y la Resolución **INE/CG1988/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el partido Morena, interpuso recurso de apelación dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior).

III. Recepción y turno. El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-341/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución.

IV. Ampliación de demanda. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el partido apelante presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de ampliación de demanda.

V. Acuerdo de escisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió Acuerdo en el que acordó la escisión de la demanda a fin de que la Sala Regional Ciudad de México conociera de aquellas conclusiones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

vinculadas con diputaciones locales y presidencias municipales, y la Sala Superior las relacionadas con la elección de la gubernatura del estado de Puebla y aquellas inescindibles a ésta.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, determinando en su único punto resolutivo lo que se transcriben a continuación:

“ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG1986/2024** y la Resolución **INE/CG1988/2024**, respectivamente, exclusivamente por cuanto a la conclusión **7_C33_PB**, para el efecto de que esta autoridad, con base en el cuadro del Anexo 3.1.2.2 que adjuntó al oficio de errores y omisiones, realice otro análisis de los documentos referidos por el sujeto obligado y emita una nueva resolución en la que se motive porqué el anexo correspondiente, señalaba diversas cantidades y hacía referencia a un total que es diverso al monto respecto del cual se dijo que incumplió con presentar diversa documentación, y finalmente, con libertad de jurisdicción determinar lo que en derecho proceda, respetando el principio de *non reformatio in peius*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, correspondientes al periodo de campaña.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió revocar para efectos la Resolución **INE/CG1988/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1986/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos **TERCERO** relativo al **estudio de fondo** y el apartado correspondiente a los **Efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo. *Previo a analizar los agravios hechos valer, se precisarán las observaciones impugnadas que compete analizar a esta Sala Superior, tal como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente; dichas conclusiones, son las siguientes.*

No.	CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	Sanción
(…)	(…)	(…)
10	07_C33_PB <i>El sujeto obligado omitió presentar contratos, comprobante fiscal en formato pdf y xml, muestras fotográficas y cheque o transferencia por un importe de \$1,951,642.00</i>	<i>Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPAOP, hasta alcanzar la cantidad de \$975,821.00.</i>
(…)	(…)	(…)

(…)

Síntesis de agravios tocante a la conclusión 07_C33_PB.

Síntesis de agravios.

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

- **El recurrente aduce** que en el oficio de errores y omisiones se le hicieron observaciones respecto de diversos gastos, por un monto total de novecientos tres mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$903,184.00), y en la resolución reclamada, el monto involucrado es por la cantidad de un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$1,951,642.00), lo que lo deja en estado de indefensión, en razón de no tener certeza de la imputación que se le formula, habida cuenta que, la responsable no expuso las razones que permitan conocer los criterios que la llevan a determinar el monto involucrado que pretende sancionar.

• **Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son fundados tales agravios en virtud de que, efectivamente, en el oficio de EYO se le hicieron observaciones respecto de diversos gastos, a través del Anexo 3.1.2.2, compuesto por múltiples columnas referentes a diversos rubros y cantidades, pero que en lo concerniente a “Datos del comprobante fiscal”, al final de la columna correspondiente al “Importe”, se observa un monto total de novecientos tres mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$903,184.00), a pesar de lo cual en el dictamen consolidado y en la resolución reclamada se establece que el monto involucrado es por la cantidad de un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$1,951,642.00), sin exponer las razones de tal diferencia.

Consideraciones previas.

El mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional.

Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.¹

Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.²

¹ Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

² Ídem.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024

Dentro del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos, se debe garantizar la debida audiencia a los sujetos obligados para que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y evitar con ello una posible sanción.³

Además, se ha sostenido también que en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe permitir a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones.⁴

Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del “núcleo duro” de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.⁵

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, a partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Carta Magna, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

En el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.⁶

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF y la

³ Tesis XXX/2001. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

⁴ Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Pág. 396. Registro 2005716.

⁶ Artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

resultante del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la UTF.

Caso concreto.

En la especie, en el dictamen consolidado (ID 33), se advierte que la autoridad fiscalizadora estableció que se localizaron pólizas por concepto de gastos operativos de la campaña; sin embargo, observó que carecían de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el cuadro Anexo 3.1.2.2 que adjuntó al oficio de errores y omisiones.

Al observar dicho anexo que la responsable hizo llegar a los autos en forma electrónica a requerimiento de la Magistrada instructora, se observa que está compuesto por múltiples columnas referentes a diversos rubros y cantidades, pero que en lo concerniente a "Datos del comprobante fiscal", al final de la columna correspondiente al "Importe", se observa un monto total de novecientos tres mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$903,184.00), que es el único total que se ve en dicho anexo, a pesar de lo cual incorrectamente en el dictamen consolidado y en la resolución reclamada se establece que el monto involucrado es por la cantidad de un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$1,951,642.00), sin exponer las razones de tal diferencia, es decir, cómo se obtiene esa cantidad que es diversa a la cantidad total que aparece en dicho anexo por un importe de novecientos tres mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$903,184.00).

El partido respondió lo siguiente:

"(...) Con la finalidad de atender la presente observación, y encontrándonos dentro del término que establece el artículo 80 numeral 1 inciso d) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- Se adjunta el documento denominado "CONTESTACIÓN ANEXO 3.1.2.2 al presente oficio de respuesta, en el que se señala la documentación soporte solicitada que se encontrará debidamente cargada en el SIF.*

Por lo anterior, se solicita tener por atendida la presente observación y desestimar cualquier sanción en contra de mi representado. (...)"

La autoridad fiscalizadora tuvo por atendida parcialmente la observación, concluyendo en el dictamen consolidado lo siguiente:

"Conclusión 07_C33_PB. El sujeto obligado omitió presentar contratos, comprobante fiscal en formato pdf y xml, muestras fotográficas y cheque o transferencia por un importe de \$1,951,642.00".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

Acorde con lo anterior, el partido fue sancionado, para lo cual la responsable tuvo en cuenta como monto involucrado la cantidad de un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$1,951,642.00), tal como se pone de relieve a continuación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: *El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:*

Conductas infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
07_C7_PB
07_C33_PB <i>El sujeto obligado omitió presentar contratos, comprobante fiscal en formato pdf y xml, muestras fotográficas y cheque o transferencia por un importe de \$1,951,642.00.</i>	\$1,951,642.00

Lo anterior fue indebido, porque en el caso, la autoridad administrativa omitió motivar adecuadamente en el dictamen y en la resolución que le recayó, el motivo por el que el anexo correspondiente, que si bien señalaba diversas cantidades, finalmente, hacía referencia a un total que es diverso al monto respecto del cual se dijo que incumplió con presentar diversa documentación, lo cual en el caso era necesario para que el partido estuviera en aptitud de defenderse adecuadamente.

Por tanto, lo procedente revocar el dictamen consolidado y la resolución que le recayó, exclusivamente por cuanto a la conclusión 7_C33_PB, para el efecto de que la responsable, con base en el cuadro del Anexo 3.1.2.2 que en su momento adjuntó al oficio de errores y omisiones con el que le dio vista al partido, realice otro análisis de los documentos referidos por el sujeto obligado y emita una nueva resolución en la que responsable motive adecuadamente las resoluciones reclamadas, estableciendo, en su caso, el motivo por el que el anexo correspondiente, que si bien señalaba diversas cantidades, finalmente, hacía referencia a un total que es diverso al monto respecto del cual se dijo que incumplió con presentar diversa documentación; y finalmente, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho proceda, respetando el principio de non reformatio in peius.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-346/2024 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

(...)

Efectos.

En virtud de lo anterior, los efectos de la presente determinación son los siguientes:

- *Revocar el dictamen consolidado y la resolución que le recayó, exclusivamente por cuanto a la conclusión 7_C33_PB, para el efecto de que la responsable, con base en el cuadro del Anexo 3.1.2.2 que en su momento adjuntó al oficio de errores y omisiones con el que le dio vista al partido, realice otro análisis de los documentos referidos por el sujeto obligado y emita una nueva resolución en la que motive adecuadamente las resoluciones reclamadas, estableciendo, en su caso, el motivo por el que el anexo correspondiente, que si bien señalaba diversas cantidades, finalmente, hacía referencia a un total que es diverso al monto respecto del cual se dijo que incumplió con presentar diversa documentación; y finalmente, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho proceda, respetando el principio de non reformatio in peius.*
- *Confirmar, en lo que es materia de impugnación, el resto de las conclusiones impugnadas, competencia de esta Sala Superior.*

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/G1986/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1988/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, relacionado con la conclusión **7_C33_PB**, del Dictamen Consolidado y considerando **35.7 Morena**, inciso **d)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-341/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Morena	07_C33_PB	<i>Revocar el dictamen consolidado y la resolución que le recayó, exclusivamente por cuanto a la conclusión 7_C33_PB, para el efecto de que la responsable, con base en el cuadro del Anexo 3.1.2.2 que en su momento adjuntó al oficio de errores y omisiones con el que le dio vista al partido, realice otro análisis de los documentos referidos por el sujeto obligado y emita una nueva resolución en la que motive adecuadamente las resoluciones reclamadas, estableciendo, en su caso, el motivo por el que el anexo correspondiente, que si bien señalaba diversas cantidades, finalmente, hacía referencia a un total que es diverso al monto respecto del cual se dijo que incumplió con presentar diversa documentación; y finalmente, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho proceda, respetando el principio de non</i>	Se modifica en su parte conducente el apartado del Dictamen Consolidado apartado 07. MORENA, ID 33 , conclusión 07_C33_PB . Se modifica la parte conducente por lo que hace al considerando 35.7 Partido Morena , inciso d) , conclusión 07_C33_PB , así como el resolutivo SÉPTIMO inciso d) , correspondiente al Partido Morena de la Resolución INE/CG1988/2024 .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

Sentencia	Partido político	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			<i>reformatio in peius.</i>	

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1986/2024, relativo al partido político Morena.

“(…)

07. MORENA / PB

Segundo Periodo

ID	33			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24276/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/164/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024			
<p>Gastos operativos Todos los cargos</p> <p>Se localizaron pólizas por concepto de gastos operativos de la campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el cuadro Anexo 3.1.2.2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 206 y 261, bis, del RF.</p>	<p>“(…) Con la finalidad de atender la presente observación, y encontrándonos dentro del término que establece el artículo 80 numeral 1 inciso d) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se adjunta el documento denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.1.2.2 al presente oficio de respuesta, en el que se señala la documentación soporte solicitada que se encontrará debidamente cargada en el SIF. <p>Por lo anterior, se solicita tener por atendida la presente observación y desestimar cualquier sanción en contra de mi representado. (…)</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ	
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:</p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24276/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/164/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Con relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 21_ MORENA_PB, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la documentación faltante consistente en comprobante fiscal en formato pdf y xml, aviso de contratación contratos y cheque o transferencia; por tal razón, respecto de estas pólizas la observación quedó atendida.</p> <p>Ahora bien, respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, del Anexo 21_ MORENA_PB, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando menciona haber presentado la documentación solicitada como son comprobante fiscal en formato pdf y xml, aviso de contratación, contrato, muestras fotográficas y cheque o transferencia; de la revisión a las pólizas no se localizó la documentación solicitada; por tal razón, respecto de este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2024, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-341/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones en la razón y fundamento tercero de la sentencia, lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;">“(…)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Revocar el dictamen consolidado y la resolución que le recayó, exclusivamente por cuanto a la conclusión 7_C33_PB, para el efecto de que la responsable, con base en el cuadro del Anexo 3.1.2.2 que en su momento adjuntó al oficio de errores y omisiones con el que le dio vista al partido, realice otro análisis de los documentos referidos por el sujeto obligado y emita una nueva resolución en la que motive adecuadamente las resoluciones reclamadas, estableciendo, en su caso, el motivo por el que el anexo correspondiente, que si bien señalaba diversas cantidades, finalmente, hacía referencia a un total que es diverso al monto respecto del cual se dijo que incumplió con presentar diversa documentación; y finalmente, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho</i> 	<p>07_C32_PB</p> <p>(…)</p>	<p>(…)</p>	<p>(…)</p>
	<p>07_C33_PB</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar contratos, comprobante fiscal en formato pdf y xml, muestras fotográficas y cheque o transferencia por un importe de \$1,951,642.00</p>	<p>Egreso no comprobado</p>	<p>Artículo 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24276/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/164/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p style="text-align: center;"><i>proceda, respetando el principio de non reformatio in peius. (...)</i></p> <p>Por lo antes expuesto esta autoridad procedió a revisar nuevamente el Anexo 3.1.2.2 referido en la sentencia y que fue notificado en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo INE/UTF/DA/24276/2024; así como el Anexo 21_MORENA_PB del presente Dictamen Consolidado.</p> <p>De la revisión efectuada, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que le fue notificado otro importe en el oficio de errores y omisiones y que no coincide con el importe sancionado en el presente Dictamen, es preciso partir de que la observación señalada en dicho oficio de errores y omisiones versa de la siguiente manera:</p> <p>“Gastos operativos Todos los cargos</p> <p>1. <i>Se localizaron pólizas por concepto de gastos operativos de la campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el cuadro Anexo 3.1.2.2 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p>- <i>Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Como se observa, no se detalla ningún importe en el párrafo de la observación, solo se refiere al Anexo 3.1.2.2; al respecto, el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:</p> <p><i>“(...) Con la finalidad de atender la presente observación, y encontrándonos dentro del término que establece el artículo 80 numeral 1 inciso d) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se adjunta el documento denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.1.2.2 al presente oficio</i> 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

ID	33		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24276/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/164/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>de respuesta, en el que se señala la documentación soporte solicitada que se encontrará debidamente cargada en el SIF.”</i></p> <p>En este sentido, primeramente, hay que mencionar que en el Anexo 3.1.2.2 se detectó una omisión en la sumatoria de las cifras, concretamente a la suma señalada en la fila 25 de la columna “O” por un importe de \$903,184.00, ya que faltó sumarle los datos de la fila 10 y 14 de la columna “J” por un monto de \$200,000.00 y \$1,531,200.00 respectivamente; por lo que la suma real observada en dicho anexo es por un total de \$2,634,384.00.</p> <p>Al respecto, de la revisión al archivo Excel denominado 16254_2C_INE-UTF-DA-24276-2024_5_26_2 presentado en el apartado de OTROS ADJUNTOS de la documentación adjunta en el ID de contabilidad número 12535 correspondiente a la CONCENTRADORA se verificó que hizo mención aclaratoria de la documentación faltante observada en la póliza PN2-EG-288_29-05-2024, por lo que se infiere que tenía conocimiento de dicha observación y de la cual ahora pretende deslindarse bajo el argumento de que el importe no fue considerado en la suma total de los anexos anteriormente citados.</p> <p>Derivado de la revisión actual, nuevamente se verificó la documentación registrada en la póliza mencionada constatándose que omitió presentar comprobante fiscal en formato pdf y xml, aviso de contratación, contrato, muestras fotográficas y cheque o transferencia de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Importe Referencia 2”, del Anexo 21_ MORENA_PB del cual se modifican las sumatorias y se agregan las columnas “S” y “T” para mejor identificación de las pólizas que involucran la presente observación, por tal razón la observación no quedó atendida.</p>			

(...).”

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-341/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1988/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-341/2024.

“(…)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/AC-019/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(…)	(…)
Morena	\$94,364,306.97
(…)	(…)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

(...)

Cabe señalar que, por lo que respecta al partido político Morena, esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

35.7 Morena

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **07_C33_PB** (...).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
07_C33_PB El sujeto obligado omitió presentar contratos, comprobante fiscal en formato pdf y xml, muestras fotográficas y cheque o transferencia por un importe de \$1,951,642.00	\$1,951,642.00

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁷ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido⁸, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las

⁷ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁸ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

- c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el referido modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y, de manera solidaria, de las y los candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

⁹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁰ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹¹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión¹² de comprobar la totalidad de los gastos reportados en el informe de campaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
07_C33_PB El sujeto obligado omitió presentar contratos, comprobante fiscal en formato pdf y xml, muestras fotográficas y cheque o transferencia por un importe de \$1,951,642.00	\$1,951,642.00

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.¹³

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

¹³ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad." 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

Conforme a la premisa normativa citada, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de reportar el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, de este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁴

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

(...)

Conclusión 07 C33 PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,951,642.00 (un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,951,642.00 (un millón novecientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

la cantidad **\$975,821.00 (novecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$975,821.00 (novecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6** y **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Resolutivo **SÉPTIMO**, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.7.** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, las siguientes sanciones:

(...)

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: (...) **07_C33_PB** (...).

(...)

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

Conclusión 07 C33 PB

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$975,821.00 (novecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

9. Que a continuación se detallan la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1988/2024** al partido político Morena, en su Resolutivo **SÉPTIMO**, y la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG1988/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
MORENA	07_C33_PB	\$1,951,642.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$975,821.00 (novecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.) .	07_C33_PB	\$1,951,642.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$975,821.00 (novecientos setenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1988/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1986/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-341/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-341/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**